

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE
DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 594/2017, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades **1.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- EL SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y 3.- AGENTES VIALES O POLICIAS VIALES O FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CCEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879.** y:-----

RESULTANDO:

1.- Por auto de fecha **8 OCHO DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual se le tuvo en tiempo y forma interponiendo demanda administrativa de nulidad, misma que se admitió, teniéndose como Autoridades Demandadas a, **1.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- EL SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y 3.- AGENTES VIALES O POLICIAS VIALES O FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CCEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879** y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:-----

"...A) Las cédulas de notificación de infracción identificadas con los números de folios, 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879, y los recargos generados emitidas por la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco. B.) Los derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, desde los años 2015, 2016, 2017, los recargos y actualizaciones derivados del supuesto incumplimiento del pago de refrendo de placas vehiculares."-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se concedió la suspensión solicitada previa garantía del crédito fiscal. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

2.- Por auto de fecha **11 ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento, en los términos del artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en representación legal de la autoridad demandada **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo en representación de la citada Secretaría, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por otra parte se dio cuenta que la diversa autoridad demandada **SECRETARIA DE MOVILIAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra no obstante haber quedado debidamente notificada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto que admitió la demanda, teniéndole por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni cuestión alguna por resolver se concedió un término a las partes de 3 tres días para que formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho termino turnar los autos para dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por parte de la Autoridad Demandada de **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció el ciudadano **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter el cual se le tuvo por acreditado pues exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por ello se le tuvo en representación legal de la demandada de referencia. la Autoridad Demandada, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, tampoco los Agentes Viales encargados de levantar las cédulas de infracción controvertidas en consecuencia no quedo acreditada.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora- - - - -

1.- Documental: Consistente en la impresión de obligaciones vehiculares, emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por medio de su portal de Internet, de la cual se desprende la existencia de los diversos adeudos que pesan sobre el vehículo con numero de placas JHD2935. Medio de prueba que al estar adminiculado con la tarjeta de circulación, adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

2.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud elevada por la ante la Secretaría de de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

3.- Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del Nombramiento con el que acredita el carácter con el que comparece Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, - - - - -

2.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio. - - - - -

3.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.- - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, y de conformidad con lo dispuesto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis, en los siguientes términos:- - - - -

Así pues, por orden de ideas, este Juzgador se avoca al estudio del tercero y cuarto de los conceptos de impugnación, vertidos en el escrito inicial de demanda, mediante el cual el ciudadano actor argumenta esencialmente que el cobro de derechos por concepto de refrendo vehicular resulta ilegal y violatorio al contenido del artículo 31 fracción IV, Constitucional. Lo anterior ya que su criterio los artículos **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, mismos que sirven como fundamento para el cobro por concepto de refrendo vehicular, toman en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, violando en su perjuicio los principios de de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional.- - - - -

Resulta oportuno señalar que la demandante se duele por violaciones contenidas en preceptos legales que devienen de un ordenamiento jurídico emanado del H. Congreso del Estado de Jalisco, y en consecuencia, éste juzgador en uso de su facultad para ejercer el control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza pronunciamiento respecto a la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

inconveniencia del artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017, preceptos normativos en los que se encuentra su fundamento, el cobro de derechos por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.-----

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **10**. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:-----

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. **Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz..." - - -

Así pues, bajo las consideraciones anteriores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcionado, como fundamento del acto que hoy impugna y, el cual transgrede el principio de equidad y proporcionalidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa.

Esta Sexta Sala considera oportuno transcribir, el artículo 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016 el cuales se encuentran relacionados con el fondo de la presente litis, y resulta necesarios para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello a manera ejemplificativa, toda vez que su análogo del ejercicio fiscal 2015 y 2017 únicamente varía en cuanto a la cantidad establecida para dichos cobros. - - - - -

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$492.00**

b) Motocicletas: **\$114.00**

c) Placas de Demostración: **\$1,193.00**

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2016.

[...]

Así pues, de la exégesis del artículo y apartados aquí

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

transcrito, este Juzgador estima como fundado el argumento en estudio vertido por el ciudadano accionante, ya que tal y como lo manifiesta, así como se desprende de la Liquidación de Adeudo Vehicular aportado como prueba, se determinó por concepto de Refrendo anual por los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, las cantidades de **\$476.00 \$492.00 y \$507.00**, conforme a lo establecido en el artículo **24 fracción III, a)**, de las Leyes de Ingresos antes referidas, el cual resulta ser inequitativo y desproporcional, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es *un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad municipal para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado*, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto el cual encuentra fundamento en los artículos **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, al resultar análogos y aplicables al caso que nos ocupa, mismos que por economía procesal y para evitar innecesarias repeticiones no se reproducen y es por lo que este juzgador determina decretar su nulidad conforme a lo establecido en el artículo **75 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

Época: Novena Época; Registro: 175206
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Abril de 2006
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: IV.lo.A.29 A
 Página: 1186

SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.- - - - -

Amparo en revisión 483/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.- - - - -

Época: Séptima Época; Registro: 232409
Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 169-174, Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 23

DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.- - - - -

La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Ahora, en virtud de la anterior violación advertida, se ordena a

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

la autoridad demandada la desaplicación de dichos numerales de la esfera jurídica del ciudadano hoy actor, en relación a la tarifa establecida por la fracción a), para el efecto de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos, conforme a la tarifa establecida por la fracción b), al no encontrar una justificación para establecer una distinción entre ambas tarifas, motivo por el cual el efecto de que debe otorgarse, de manera alguna exime de la obligación de contribuir, y por tanto el mayor beneficio para particular debe ser el aplicar la tarifa menor contemplada en los preceptos anteriormente señalados de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017. Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2000230
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.)
 Página: 1123

IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). - - - - -

El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

Contradicción de tesis 439/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 9/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil doce. - - - - -

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17. - - - - -

Ahora bien, la misma suerte deben seguir los conceptos accesorios derivados de los créditos fiscales y cobros por concepto para del refrendo anual de registro y holograma para automóviles, que pudieran resultar en la especie los recargos y actualizaciones que tienen su sustento en los citados artículos **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, mismos que sirven como fundamento al encontrarse viciados de origen; consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de los mismos, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado, Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común; Página: 280

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.- - - - -

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.- - - - -

En un segundo orden de ideas, la ciudadana hoy actora en su escrito inicial de demanda actor manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados consistentes en las cédulas de notificación de infracción recaídas al vehículo de su propiedad, identificado con las con placas de circulación JHD2935, y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas. - - - - -

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 8 ocho de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria apercibió a la autoridad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DELL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA REFERIDA** encargados de levantar las cedulas de notificación de infracción controvertidas que en caso de no dar contestación a la demanda interpuesta en su contra se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera precisa, salvo que de las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y no obstante de haber quedado debidamente notificada no dio contestación a la demanda por lo que mediante el diverso auto de fecha 11 once de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, le hizo efectivo el apercibimiento aludido teniéndole por ciertos los hechos que le imputo el actor de manera precisa, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cedulas de notificación de infracción con numero de folio 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879, emitidas por el Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación JHD2935 Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias: - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

Época: Novena Época. Registro: 170712
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. - - - - -

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.- - - - -

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591
 Instancia: SEGUNDA SALA

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- - - - -

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.- -

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción identificadas con el número de folios 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879 emitidas por Agentes Viales adscritos a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, que se desprenden del documento ofertado por el accionante, denominado "Liquidación de Adeudo Vehicular" obtenido del portal electrónico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con número de placas JHD2935; mismo que obra agregado a fojas 19 de actuaciones, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de los mismos, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado, como resulta ser los. Recargos generados por las cedulas de notificación de infracción al no haber quedado acreditada su existencia, así mismo los Recargos y Actualizaciones por concepto de refrendo anual de placas vehiculares. Resultando aplicable al caso

en particular la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común; Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. - - - - -
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. - - - - -

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio. - - - - -

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II y 75 fracciones I, II y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **1.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- EL SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y 3.- AGENTES VIALES O POLICIAS VIALES O FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CCEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879.** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas identificadas como: " Las cédulas de notificación de infracción identificadas con los números de folios, 224166117, 2298866401, 240233908, 241064280, 241064271, 236823474, 237555252, 237562879, 237782879, y los recargos generados emitidas por la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco. **B.) Los derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, desde los años 2015, 2016, 2017, los recargos y actualizaciones derivados del supuesto incumplimiento del pago de refrendo de placas vehiculares.**" por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios; así mismo, se ordena a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, la desaplicación de la esfera jurídica del ciudadano hoy actor, el artículo 24, fracción III, inciso a), de las Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, para el efecto de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos, conforme a la tarifa establecida por la fracción b), emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

*ABG/FJCG/fjcg

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 594/2017**

fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.